



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y  
SUS ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018  
PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos los proveídos de Presidencia de doce y trece de noviembre del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

**A)** Acción de inconstitucionalidad **100/2018**, promovida por Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en la que solicita la declaración de invalidez del **"Artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Tabasco (Constitución local), contenido en el Decreto 004, publicado en el periódico oficial de la entidad el 13 de octubre de 2018."**

**B)** Acción de inconstitucionalidad **102/2018**, promovida por Ángel Clemente Ávila Romero, quien se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que solicita la declaración de invalidez de: **"El Periódico Oficial Época 6ª., Suplemento 7941 C del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de fecha 13 de octubre de 2018 en el que se publicó el decreto 004 que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Tabasco, en materia político electoral. [...]"**

**C)** Acción de inconstitucionalidad **103/2018**, promovida por Claudia Ruiz Massieu Salinas, quien se ostenta como Presidenta del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita la declaración de invalidez de: ***“El Decreto 004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco 7941, Suplemento C, de fecha 13 de octubre de 2018, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el que, conforme al Artículo Único, se reforma el inciso a) de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco [...]”.***

D) Acción de inconstitucionalidad 104/2018, promovida por Antonio Xavier López Adame y Pilar Guerrero Rubio, quienes, respectivamente, se ostentan como Secretario Técnico y Secretaria Ejecutiva, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la que solicitan la declaración de invalidez de: ***“El apartado A, fracción VIII inciso a), del artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente la porción normativa que establece que el financiamiento de las actividades de los partidos políticos se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado (sic) por treinta y dos punto cinco (32.5%), norma ésta que fue publicada en el suplemento 7941-C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco correspondiente al día 13 de octubre de 2018, [...]”.***

Precisado lo anterior y vistos los escritos, así como los anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c)<sup>1</sup> y f)<sup>2</sup>, de

---

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

(Anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma respectivo.)



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60<sup>6</sup> y 61<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan<sup>8</sup> y se admiten de las

<sup>2</sup> f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:  
I. Los nombres y firmas de los promoventes;  
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;  
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;  
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y  
V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup> De conformidad con los preceptos normativos que invocan, en términos de las documentales que al efecto exhiben: Acción de inconstitucionalidad 100/2018, en atención a lo manifestado por el promovente, en cuanto a la falta de titular en la institución y con fundamento en los artículos 6, fracción II, y 30, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3, inciso A), fracción I, y 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen:

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...] II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]

**Artículo 30.** El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6 de esta ley.

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:  
I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

**Artículo 137.** Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Acción de inconstitucionalidad 102/2018, certificación de nueve de noviembre de dos mil dieciocho en la que se hace constar a Ángel Clemente Ávila Romero como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Acción de inconstitucionalidad 103/2018, copia certificada de la Constancia de Elección como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2015-2019, a favor de Claudia Ruiz Massieu Salinas, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

**acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.**

En este orden de ideas, se tienen por designados **delegados**; por señalados los **domicilios** que indican los accionantes para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, y la instrumental de actuaciones, a las que se refieren los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **102/2018 y 103/2018**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la Procuraduría General de la República respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

---

Acción de inconstitucionalidad **104/2018**, certificación de quince de noviembre de dos mil diecisiete en la que se hace constar a Antonio Xavier López Adame y Pilar Guerrero Rubio como Secretario Técnico y Secretaria Ejecutiva, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos de demanda **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tabasco**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.**

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de **libro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**"<sup>14</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>15</sup>, de la mencionada ley

<sup>13</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

reglamentaria, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tabasco**, por conducto de quien legalmente los representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, así como un **ejemplar del Periódico Oficial de la entidad** donde conste su publicación, respectivamente; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del invocado Código Federal.

Con fundamento en el artículo 66<sup>17</sup> de la referida ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copias simples de los escritos presentados en las acciones de inconstitucionalidad **102/2018, 103/2018 y 104/2018**, para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 68<sup>18</sup> de la ley reglamentaria, con copias simples de los escritos de demanda, solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional **tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas**.

Adicionalmente, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los Estatutos de los**

---

<sup>16</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>18</sup> **Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018

partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los presidentes de sus comités ejecutivos nacionales.

En el mismo sentido, se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con los artículos 7<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>20</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizadas durante el mes de noviembre de dos mil dieciocho, para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ COLÍN	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 2490	DÍAS 17, 18 Y 19
ELIZABETH MÁRQUEZ ALEJANDRE	MARINA NACIONAL NO. 60, EDIFICIO PORTO ALEGRE, DEPTO. P01, COL. TACUBA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11410, CIUDAD DE MÉXICO.	TEL. 4113 1000 EXT. 1844 CEL. 044 55 26 64 03 72	DÍAS 24 Y 25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>19</sup> Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>20</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

<sup>21</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS  
ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018**

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>22</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos de Tabasco.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>24</sup> y 5<sup>25</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante actuario judicial, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos de Tabasco, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>26</sup> y 299<sup>27</sup> del**

---

<sup>22</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>23</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>25</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>26</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.





### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2018 Y SUS ACUMULADAS 102/2018, 103/2018 Y 104/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **797/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>28</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**C U E**

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **100/2018** y sus acumuladas **102/2018, 103/2018 y 104/2018**, promovidas por la Procuraduría General de la República, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Conste.

JAE/LMT/02

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>27</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>28</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]